

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 DE AGOSTO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

08

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -**



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción VI el artículo 323 Bis 1, por adición de una fracción V y un párrafo el artículo 323 Bis 4, y por adición de un párrafo los artículos 323 Bis 5 y 323 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el año 2007 en nuestro país se encuentra vigente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la cual se reconocen distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, mismos que han ido ampliándose al ir reconociendo con el tiempo otras distintas formas de ejercer las violencias contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.<sup>1</sup>

La violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona, es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, psicóloga clínica, perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos y se define como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla, la especialista la definió de la siguiente forma: "aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de tercero por interpósita persona. El maltratador sabe que daña asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo<sup>2</sup>

A la fecha, en México, la exigencia de legislar en materia de violencia vicaria o violencia por interpósita persona deviene principalmente de

---

<sup>1</sup> <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as%20se%20define,si%20se%20producen%20en%20la>

<sup>2</sup> ¿Qué es la Violencia Vicaria? (soniavaccaro.com)

mujeres que han sido víctimas de estos hechos y que se han organizado para estudiarlo, analizarlo y plantear las reformas legislativas necesarias.

La violencia familiar afecta también a los hijos e hijas, y la utilización de la violencia por interpósita persona es una modalidad que ya ha sido reconocida por la ley, ya que el Senado de la república aprobó diversas reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código Civil y Código Penal Federal, para regular la definición, atención y sanción de los casos de violencia vicaria en nuestro país, así mismo, en nuestro estado recientemente fueron aprobadas diversas reformas a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aunque la denominación de violencia vicaria es la que de forma genérica ha sido aceptada, la presente iniciativa propone que la denominación que se integre al Código Civil para el Estado de Nuevo León sea el de "violencia por interpósita persona" atendiendo al contenido de la definición jurídica de interpósita persona que señala que es aquella persona que ejecuta algo en nombre o por encargo de otra, además de que la misma sea cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a una persona, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Ahora bien, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Nuevo León, se considera violencia familiar a la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

Por lo que tomando en consideración lo anteriormente mencionado es que se cree pertinente agregar el concepto de violencia por interpósita persona a los tipos de violencia familiar, con la finalidad de armonizar nuestro marco legal para que las víctimas puedan ser protegidas de esta clase de violencia en pro de la familia.

Y toda vez que nos encontramos en contra de la violencia ejercida ante cualquier persona, se pretende establecer claramente que se deberá de brindar, sin excepción, órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil cuando se presente alguna de las conductas inherentes a la violencia a través de interpósita persona.

Lo anterior en virtud de que aunque el artículo 323 Bis 2 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establezca que las órdenes de protección se otorgarán de oficio, tal y como se cita a continuación:

*"Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufran de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el Capítulo anterior y se otorgarán de oficio. Son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente en los términos previstos por esta Ley y conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, inmediately que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia."*

También el artículo 323 Bis 6 del citado ordenamiento nos dice que:

*"Corresponderá a la autoridad competente, otorgar las órdenes emergentes y preventivas tomando en consideración:*

- I. El riesgo o peligro existente;*
- II. La seguridad de la víctima; y*
- III. Los elementos con que se cuente."*

Siendo evidente que nos enfrentamos ante un total libre albedrío por parte de la Autoridad sobre si otorgar o no medidas emergentes y preventivas, por lo que al brindarle una obligatoriedad a las mencionadas órdenes de protección se pretende brindar una certeza a la familia, así como abonar al problema inminente de violencia a través de interpósita persona con la

finalidad de evitar principalmente el uso de hijas y/o hijos para dañar a un padre o madre.

Allegando el siguiente cuadro para mejor entendimiento:

<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI. Violencia a través de interpósita persona: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a una persona, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.</b></p> <p><b>Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:</b></p> <p><b>a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;</b>  <b>b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;</b>  <b>c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la persona agredida;</b></p>



	<p>d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la persona agredida;</p> <p>e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna o paterna afectando el vínculo materno o paterno filial;</p> <p>f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;</p> <p>g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las personas agredidas para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y</p> <p>h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las personas agredidas y a sus hijas e hijos;</p>
<p>Art. 323 Bis 4. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Art. 323 Bis 4. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><b>V. La recuperación y entrega inmediata a la persona víctima de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la víctima, en términos de lo establecido en el artículo 323 Bis 1 fracción VI de la presente Ley.</b></p> <p><b>Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección de emergencia cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.</b></p>
<p>Art. 323 Bis 5. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p>	<p>Art. 323 Bis 5. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p>



<p>I. a VI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I. a VI. ...</p> <p><b>Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección preventivas cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.</b></p>
<p>Art. 323 Bis 7. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Art. 323 Bis 7. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección de naturaleza civil cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.</b></p>

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 20 de junio de 2023 y turnada a la Comisión de Legislación en fecha 21 de junio de 2023, asignándosele el número de expediente 17152/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma por adición de una fracción VI el artículo 323 Bis 1, por adición de una fracción V y un párrafo el artículo 323 Bis 4, y por adición de un párrafo los artículos 323 Bis 5 y 323 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 323 Bis 1.** Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. a V. ...

**VI. Violencia a través de interpósita persona:** Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a una persona, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la persona agredida;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la persona agredida;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna o paterna afectando el vínculo materno filial;

**f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;**

**g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las personas agredidas para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y**

**h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las personas agredidas y a sus hijas e hijos;**

**Art. 323 Bis 4.** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. a IV. ...

**V. La recuperación y entrega inmediata a la persona víctima de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la víctima, en términos de lo establecido en el artículo 323 Bis 1 fracción VI de la presente Ley.**

**Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección de emergencia cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.**

**Art. 323 Bis 5.** Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. a VI. ...

**Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección preventivas cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.**



**Art. 323 Bis 7.** Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

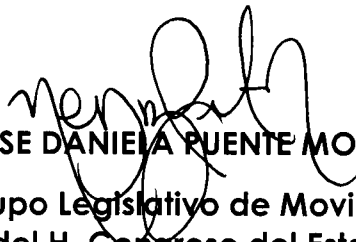
I. a V. ...

**Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección de naturaleza civil cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.**

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 31 de julio de 2024



**DIP. DENISSE DANIELA FUENTE MONTEMAYOR**

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

*La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por adición de una fracción VI el artículo 323 Bis 1, por adición de una fracción V y un párrafo el artículo 323 Bis 4, y por adición de un párrafo los artículos 323 Bis 5 y 323 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.*

